



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO**, el Proceso No. **11001 31 05 041 2022 00261 00** informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial. Sírvase Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte activa, pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de JORGE ELIECER BERNAL CORTES, a fin que se logre por esta vía, el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 26 de mayo de 2016, por los siguientes valores: “1. Por la suma de \$8.959.810⁰⁰ cantidad que corresponde al saldo de honorarios del total del valor pactado y en razón al cumplimiento del objeto del contrato. 2. Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme certificación de la superintendencia financiera. 3. Por la suma correspondiente de \$2.987.943⁰⁰ a título de clausula penal por el incumplimiento del contrato de servicios suscrito entre las partes base de esta ejecución. 4. Por la suma correspondiente a los intereses legales causados sobre la cantidad anterior, liquidados a la tasa del (6% anual) desde su vencimiento hasta el momento en que se pague totalmente la obligación. 5. Por la suma correspondiente a las costas procesales incluidas las agencias en derecho.”. En misma vía, ente los hechos se relata por el ejecutante que, el señor JORGE ELIECER BERNAL CORTES realizo un acuerdo con la sociedad comercial JIWIKA LIMITADA, del cual no tuvo conocimiento y que efectuaron el pago total de la obligación, de la cual no se cumplió con la obligación de pagar los honorarios en la forma y tiempo pactados.

Al respecto, se debe recordar que la jurisdicción ordinaria laboral en los términos del artículo 6º del C.P.T. y de la S.S. conoce de “...*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive...*”, norma que se encuentra en concordancia con el numeral 5º ibídem que establece la posibilidad de adelantar ejecuciones emanadas de la relación de trabajo, pero se resalta que dicha facultad jurisdiccional se predica de **servicios personales de carácter privado**, lo que implica necesariamente que se refiere a personas naturales y no jurídicas. Ahora bien, el procedimiento de la ejecución en materia laboral se encuentra regulado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece que será exigible el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, norma que se encuentra en consonancia con el artículo 422 del C.G.P., siempre y cuando el título ejecutivo reúna las características de ser claro, expreso y exigible.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse que se configura un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo; los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida

por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme, en todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, estos aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda, es decir, tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, es por ello que la doctrina ha determinado que “...faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...”¹

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido. Y finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del CGP, debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Según lo expuesto, debe aclararse que en los casos en que se pretende el pago por la vía ejecutiva de una suma de dinero por honorarios profesionales, tal como se pretende en la presente demanda, cuya génesis corresponde a una relación de trabajo que involucra la prestación de un servicio profesional derivado de un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación contractual, pues la exigibilidad de lo pactado opera, no sólo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento coercitivo de las obligaciones que provienen de una relación de trabajo, como lo fue la prestación del servicio jurídico alegado por la parte actora en favor de la ejecutada, así como el presunto incumplimiento, por conciliar las pretensiones sin consultar a mandatario.

Conforme a lo expuesto y descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que para configurar la obligación pretendida la parte ejecutante solamente allegó la copia simple del contrato de prestación de servicios y un soporte de pago del anticipo, del cual se evidencia que si bien fue firmada por el presunto deudor, y las cuales demuestran cuál fue la obligación pactada entre las partes, este documento por sí mismo no es prueba suficiente para establecer que dichas obligaciones fueron cumplidas por el profesional del derecho, como tampoco se puede establecer el incumplimiento del mandatario o quien se pretende ejecutar; recordemos que en el mismo se pactó:

*“...2. HONORARIOS: los HONORARIOS del MANDATARIO serán a cargo del MANDANTE y corresponderán a al 30 % de lo recuperado en el proceso, a la firma del presente contrato el MANDANTE paga a EL MANDATARIO un anticipo de \$ 1.000.000°°...
5. DURACIÓN: El término de duración del presente contrato para ejecución de la labor encomendada es indefinida. En todo caso si EL MANDANTE decide dar por terminado el presente contrato sin justa causa los honorarios a favor del MANDATARIO serán los pactados en este contrato en cuanto a la cantidad y fecha de pago. 6. CLAUSULA PENAL. El incumplimiento de alguna de las partes en cualquiera de sus obligaciones generará el pago de una indemnización a favor de la parte cumplida equivalente al 30% de la cantidad pactada por honorarios contratados, renunciando expresamente las partes a los requerimientos para constitución en mora, bastando para el cobro de esta penalidad la mera afirmación del incumplimiento ...”*

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

De esta manera, en tratándose de éste tipo de ejecuciones, la obligación se enmarca dentro de los denominados títulos ejecutivos complejos, los cuales imponen que para que surja el título ejecutivo deben acreditarse las actuaciones que refrenden la actuación pactada por el profesional, sin que pueda deducirse o asumirla implícitamente sólo por la suscripción el contrato de prestación de servicios profesionales, luego es necesario que en el libelo introductorio se consignen todos los documentos que pretenden hacerse valer como título ejecutivo complejo, pues lo que debe demostrarse y luce por su ausencia en éste proceso sería el hecho de que el togado realizó todas las actuaciones necesarias para la obtención del resultado final, injerencia que no puede deducirse sólo con los documentos analizados a folios 1 a 2 del archivo 01, pues recuérdese que para la configuración del título ejecutivo con el carácter de complejo, la obligación a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante debe ser **expresa**, y toda vez que no reposa todos los documentos del título, y si bien en la cláusula segunda se pactó “el 30 % de lo ejecutado en el proceso”, el valor no está declarado, ni se puede determinar sin necesidad de hacer razonamiento o suposiciones para establecerla; tampoco es **clara** pues no se puede establecer inequívocamente los factores que la determinan; finalmente no hay certeza sobre la **exigibilidad de la obligación**, pues no es posible determinar para el Despacho la fecha de terminación del contrato, pues su duración era indefinida, sin estipularse la condición de pago y el modo; aunado a lo anterior se reitera que solo se aportó el contrato, del cual no se injiere la gestión realizada.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en el presente proceso no se demostró la génesis de la obligación que da lugar al cobro de los eventuales honorarios cobrados en el presente proceso ejecutivo, aspecto que debía realizar el ejecutante pues era de su resorte demostrar cuál fue la fuente de obligación, así como cuáles fueron los actos ejecutados que den lugar a su reconocimiento a través de la vía ejecutiva, razón por la que se considera que en el presente proceso con los documentos aportados al momento de evaluar el título ejecutivo no se evidencia la estructuración de una obligación clara, expresa y exigible, que dé lugar a la prosperidad del mandamiento de pago solicitado.

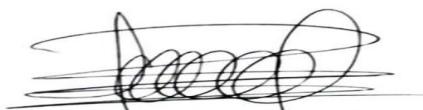
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N.º 135 del 24 de agosto de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria